



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00353 00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS	DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S Y SANDRA MILENA BEDOYA CALLE
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos, y luego de atender otras solicitudes que en orden de ingreso, debían ser resueltos con antelación.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto calendado diez (10) de agosto del año 2023 (Archivo 11 C 1), mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

I. LA IMPUGNACIÓN

Sustentan el recurso horizontal interpuesto, los siguientes argumentos:

La legislación procesal vigente referencia el desistimiento tácito como una forma anormal y anticipada de terminar un proceso judicial; sobre todo cuando media desidia o desinterés de la parte en cual se radica una carga procesal para continuar con el decurso procesal, puesto que el proceso civil que se tramita en Colombia es de corte adversarial.

Frente al caso concreto, no es cierto que no se procedió con la notificación, de hecho, la misma se realizó un día después de la orden dada por el despacho, es decir el día 6 de junio de 2023 tal como lo acredita el cotejo de notificación número 698207, el cual arroja como resultado “el destinatario abrió la notificación” y “acusó recibido”, lo que implica que se cumplió a cabalidad con lo preceptuado en la legislación adjetiva vigente (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

Considera que, “teniendo en cuenta que se realizó la notificación en términos perentorios y que dentro del traslado respectivo no hubo manifestación alguna por parte de los demandados, resulta procedente expedir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.”

Además, solicita que debido a que la señora SANDRA MILENA BEDOYA CALLE funge como representante legal de DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S., se dé aplicación a la regla establecida en el artículo 300 del C.G.P.

Así, anotó que, es procedente la reposición del auto atacado y en su lugar expedir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y que actuar en sentido contrario sería una afrenta de los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la supremacía del derecho sustancial respecto del procesal, puesto que sería lo que jurisprudencia ha denominado un “exceso de ritualidad manifiesto”.

En subsidio, interpuso solicitó remitir a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín a fin de que se surta la segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto calendado cinco (5) de junio de 2023, se requirió a la parte con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso a fin de que adelantara

las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados, concediéndole para dicho efecto, el término de 30 días.

Ante la falta de acreditación de lo anterior en el término indicado, el despacho mediante proveído calendado 10 de agosto declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del referido auto manifestando que desde el seis (6) de junio de 2023 procedió con la notificación de los demandados.

Para acreditar lo anterior, allegó “*cotejo de notificación número 698207*” correspondiente a las diligencias de notificación personal de manera electrónica de la sociedad demandada DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S al correo comercializadoradh22@gmail.com con certificado de acuse de recibo el 7 de junio de 2023 y apertura de la notificación del 22 de junio siguiente.

Al respecto, resulta menester citar lo dispuesto por el Consejo de Estado en caso similar al analizar la figura del desistimiento tácito y dio aplicación a los principios *pro actione* y acceso a la administración de justicia:

"(...) Esta corporación señaló que si se cumple la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, C. P. Estella Conto Díaz del Castillo, rad 40892."

Pues bien, frente a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante y acreditado con el documento allegado con el recurso horizontal, considera el despacho que la parte ejecutante cumplió con la carga correspondiente a la notificación de la parte demandada dentro del término de 30 días otorgado para ello mediante auto calendado seis de junio de 2023.

En efecto, aunque si bien las diligencias tendientes a la notificación de la parte ejecutada no se habían allegado para que formaran parte del expediente digital, si existían de hecho, al haberse remitido la comunicación “*número 698207*” por parte de la apoderada de la demandante a la sociedad demandada DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S a través del correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación, esto es, comercializadoradh22@gmail.com.

Por ello, aunque en su momento el despacho profirió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, el auto mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, la parte demandante acreditó el envío de la referida comunicación notificando a la sociedad demandada el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto para ello en la Ley 2213 de 2023 y dentro del término de 30 días otorgado en el proveído calendado 5 de junio de 2023, razón por la cual se repondrá la decisión impugnada, atendiendo también lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada a la sociedad demandada DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S a partir del 9 de junio de 2023.

De igual manera, debido a que la codemandada SANDRA MILENA BEDOYA CALLE es quién funge como representante legal de la sociedad DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 300 de la codificación adjetiva civil, se tendrá por notificada el mismo 9 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha diez (10) de agosto del año 2023.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S y SANDRA MILENA BEDOYA CALLE el 9 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se continuará con el trámite, verificando la viabilidad de proferir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, como lo solicitara la parte actora.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 130

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de septiembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c1012a553d9957b7637cc8b3e2554a384dfd16aa0d76fa64cae1e95f3410d8**

Documento generado en 27/09/2023 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>